

TITULO XX.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 2164.

La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 2165.

Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

ARTICULO 2166.

Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

ARTICULO 2167.

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion, que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas.

ARTICULO 2168.

El cuarto dia será oida por el juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma de la audiencia.

ARTICULO 2169.

Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

ARTICULO 2170.

Se oirá precisamente al Ministerio público:

1º Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

2º Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 445 del Código civil:

3º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno:

4º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 776 del Código civil.

ARTICULO 2171.

Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofre-

cieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

ARTICULO 2172.

Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio será contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

ARTICULO 2173.

Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

ARTICULO 2174.

El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa.

ARTICULO 2175.

Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, si interpone el recurso el que promovió el expediente. Si lo interpone otra persona, solo se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTICULO 2176.

La interposicion y la sustanciacion de todas las apelaciones se sujetará á los trámites establecidos para las que se interpongan y admitan de los juicios sumarios.

ARTICULO 2177.

Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

ARTICULO 2178.

Los actos de jurisdiccion voluntaria, de que no hiere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 2179.

Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente.

CAPITULO II.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

ARTICULO 2180.

Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

1º Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

2º Que se justifique aproximadamente cuando menos el caudal del que deba darlos:

3º Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

ARTICULO 2181.

La prueba de que trata la 1ª fraccion del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos: el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

ARTICULO 2182.

Cuando los alimentos se pidan por razon de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 218 á 221 del Código civil.

ARTICULO 2183.

Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

ARTICULO 2184.

Rendida la justificacion prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

ARTICULO 2185.

Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

ARTICULO 2186.

Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importè, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

ARTICULO 2187.

Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

ARTICULO 2188.

La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable.

ARTICULO 2189.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion solamente de los que hayan promovido.

ARTICULO 2190.

Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en el efecto devolutivo.

ARTICULO 2191.

Interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecucion; remitiéndose en seguida los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes.

ARTICULO 2192.

En este expediente no se permitirá ninguna discusion sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

ARTICULO 2193.

Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el capítulo I del título VIII.

CAPITULO III.

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

ARTICULO 2194.

Luego que conforme al artículo 453 del Código civil, se pida la declaracion de la menor edad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaracion de estado. En caso contrario recibirá una informacion de testigos, y con audiencia tambien verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaracion, hará lo que proceda conforme á derecho.

ARTICULO 2195.

Cuando se pida la interdiccion conforme á los artículos 456 y 457 del Código civil, el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes.

ARTICULO 2196.

Si hubiere oposicion, el juicio será escrito y ordinario.

ARTICULO 2197.

Cuando se pida la interdiccion de un pródigo conforme al artículo 477 del Código civil, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, oyéndose además al mismo interesado.

ARTICULO 2198.

Ejecutoriada la declaracion de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas

por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el artículo 525 del Código civil.

CAPITULO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

ARTICULO 2199.

Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposicion, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella y salvo lo dispuesto en el artículo 586 del Código civil.

ARTICULO 2200.

No habiendo relevacion de garantía, se exigirá esta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujecion á lo prescrito en los artículos 578 á 584 del Código civil.

ARTICULO 2201.

Si el que no estando en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 527 del Código civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje.

ARTICULO 2202.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 586 del Código civil.

ARTICULO 2203.

El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

ARTICULO 2204.

Tambien se dará audiencia al Ministerio público para la apreciacion y aprobacion de la garantía otorgada.

ARTICULO 2205.

Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmar el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

ARTICULO 2206.

El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 584 del Código civil, presentará dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administracion y manejo debe garantizarse con arreglo á los artículos 581 á 584 del referido Código.

ARTICULO 2207.

De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

ARTICULO 2208.

Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca: El juez de oficio ó á peticion del curador ó del Ministerio público, puede promover informacion sobre este punto.

ARTICULO 2209.

Previas la aceptacion del designado y la prestacion de la garantía en la forma que queda prevenida, se discernirá el cargo.

ARTICULO 2210.

No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

ARTICULO 2211.

En el caso que expresa el final del artículo que precede, se nombrará tambien un curador.

ARTICULO 2212.

La oposicion de intereses á que se refiere el artículo 535 del Código civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y solo que este pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

ARTICULO 2213.

Siempre que corresponda al juez hacer el nombramiento de tutor, por no haberlo testamentario, convocará por edictos á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima, ó recibirá sobre esta circunstancia información sumaria de testigos.

ARTICULO 2214.

Si al espirar el término de los edictos, ó rendida la informacion en su caso, no se presentare ningun pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo.

ARTICULO 2215.

Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestion, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto; el cual gestionará bajo la intervencion que al curador concede el Código civil.

ARTICULO 2216. .

En todo acto de discernimiento del cargo de tutor deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 632 del Código civil, corresponde al nombrado, ó la pension ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

ARTICULO 2217.

Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al artículo 525 del Código civil.

CAPITULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

ARTICULO 2218.

Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil.

ARTICULO 2219.

Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el artículo 535 del Código civil,

se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 2212.

ARTICULO 2220.

Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separacion ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto: luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES.

ARTICULO 2221.

En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador.

ARTICULO 2222.

El dia último de cada año examinarán los jueces dichos registros y dictarán en su consecuencia de las medidas siguientes las que correspondan segun las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

1ª Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

2ª Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil:

3ª Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripcion expresa del artículo 646 del Código civil:

4ª Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 596, 597 y 598 del Código civil y de pagado el tanto por ciento de administracion:

5ª Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 611 y 612 del Código civil:

6ª Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

ARTICULO 2223.

El plazo para la rendicion de la cuenta que conforme al artículo 646 del Código civil deben rendir los tutores, se contará desde la notificacion del auto de discernimiento.

ARTICULO 2224.

La cuenta se llevará por rigoroso debe y haber y se presentará en el papel sellado correspondiente.

ARTICULO 2225.

Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público.

ARTICULO 2226.

En el caso del artículo que precede, el curador tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el juez podrá cuando aquel ó el Ministerio público lo pidan, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

ARTICULO 2227.

Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos en los artículos que preceden, mandará el juez correr traslado de ella al curador por un término que no podrá exceder en ningun caso de quince dias.

ARTICULO 2228.

Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe tambien el curador, no se correrá el traslado que previene el artículo que precede; pero sí se exigirá la ratificacion de las firmas.

ARTICULO 2229.

Si el curador no hace observaciones, el juez dictará desde luego su auto de aprobacion; salvo que del examen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

ARTICULO 2230.

Si el curador hace algunas observaciones relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco dias.

ARTICULO 2231.

Si objetare de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

ARTICULO 2232.

Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

ARTICULO 2233.

Oidas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará o desaprobará la cuenta.

ARTICULO 2234

El juez en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al márgen del auto de discernimiento, la siguiente nota: «Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobacion).

ARTICULO 2235.

En el segundo caso del artículo 2233, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobare la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: «Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobacion) por (aquí una relacion en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobala.

ARTICULO 2236.

Del auto de aprobacion pueden apelar el Ministerio público y el curador, si hizo observaciones á la cuenta.

ARTICULO 2237.

Del auto de desaprobacion pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

ARTICULO 2238.

Se considerará siempre como causa para la desaprobacion de la cuenta la omision de lo prescrito en los artículos 596 y 598 del Código civil; y nunca se admitirán en el haber sino las partidas que quepan en la cantidad designada conforme á los artículos citados y la de otros gastos autorizados ó aprobados por el juez.

ARTICULO 2239.

Siempre que el tutor haya merecido la aprobacion de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administracion, si no se le ha asignado el máximum de que habla el artículo 633 del Código civil, ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró.

ARTICULO 2240.

Para que pueda hacerse en la retribucion de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo 634 del Código civil, será requisito indispensable, que por lo ménos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de su cuenta.

ARTICULO 2241.

Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras

diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino.

ARTICULO 2242.

Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

ARTICULO 2243.

Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oirlos y vencerlos en juicio.

CAPTULO VII.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

ARTICULO 2244.

Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes de menores é incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

- 1ª Bienes raices:
- 2ª Derechos reales:
- 3ª Alhajas.

ARTICULO 2245.

Para decretar la venta de bienes de menores é incapacitados, se necesita:

- 1º Que la pida por escrito el tutor:
- 2º Que se exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:
- 3º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion:
- 4º Que se oiga al curador y al Ministerio público.

ARTICULO 2246.

Para justificar la necesidad ó utilidad de la venta, deberá oirse la opinion de dos letrados en ejercicio de su profesion; á los cuales se pasarán previamente todos los antecedentes necesarios, para que puedan formar su juicio y emitir su dictámen con el debido conocimiento y bajo su responsabilidad.

ARTICULO 2247.

Cumplidos los requisitos que exigen los artículos anteriores, el juez llamará los autos á la vista, previa citacion de los interesados.

ARTICULO 2248.

Estimando el juez bastantemente acreditadas la necesidad ó utilidad de la venta, otorgará la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

ARTICULO 2249.

Si no estimare suficiente el informe rendido, denegará la licencia.

ARTICULO 2250.

La providencia que sobre la autorizacion se dictare, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 2251.

La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

ARTICULO 2252.

Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo dispuesto en el artículo 615 del Código civil.

ARTICULO 2253.

El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

ARTICULO 2254.

En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se traten de vender.

ARTICULO 2255.

En las ventas de que trata este capítulo, se observará lo dispuesto en el título XVII.

ARTICULO 2256.

No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, podrá hacerse avalúo para la segunda almoneda, si lo pidieren de acuerdo el tutor, el curador y el Ministerio público.

ARTICULO 2257.

Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

ARTICULO 2258.

El precio se entregará, miéntras se le da la aplicacion correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones 1ª y 3ª del artículo

585 del Código civil; ó si la que ha otorgado, es suficiente para responder de él.

ARTICULO 2259.

Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare esta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará en el Monte de Piedad.

ARTICULO 2260.

El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 611 del Código civil.

ARTICULO 2261.

Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que conforme á las prescripciones del Código civil le corresponden el usufructo y la administracion, ó solo esta, se observará lo prevenido en el artículo 615, nombrándose al efecto un tutor interino.

ARTICULO 2262.

La enajenacion de bienes de ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados: y si el ausente fuere mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al artículo 776 del Código civil.

ARTICULO 2263.

Despues de la declaracion de ausencia ó de la pre-

suncion de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenacion de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

ARTICULO 2264.

Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 2245 á 2250.

ARTICULO 2265.

Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 2258 y 2259.

ARTICULO 2266.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por mas de nueve años.

CAPITULO VIII.

DE LA EMANCIPACION.

ARTICULO 2267.

El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

ARTICULO 2268.

Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

1º Su parentesco con el menor y la edad que este tenga:

2º Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia:

3º Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor; especificando en caso afirmativo cuáles sean.

ARTICULO 2269.

Si por causas graves, calificadas por el juez, no pudiesen acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá informacion de testigos sobre esos puntos.

ARTICULO 2270.

Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

ARTICULO 2271.

Del auto en que se deniegue la emancipacion, no cabe recurso de ninguna especie.

ARTICULO 2272.

Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

ARTICULO 2273.

La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 424 del Código civil, no exige otro requisito que la declaracion del renunciante hecha ante el juez de su domicilio.

ARTICULO 2274.

El juez levantará una acta, haciendo constar dicha declaracion.

ARTICULO 2275.

Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de este.

ARTICULO 2276.

Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

ARTICULO 2277.

El acta en que conste la renuncia, se remitirá al juez del estado civil para que la registre.

ARTICULO 2278.

El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPITULO IX.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES O TUTORES
PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ARTICULO 2279.

En los casos en que con arreglo al artículo 168 del Código civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el ma-

rimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

1º No existir ninguna de las personas que conforme á los artículos 165, 166 y 167 del Código civil, deben prestar su consentimiento:

2º Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en mas de seis meses:

3º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

ARTICULO 2280.

Probado cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, el juez previos los informes que prudentemente adquiera, y resultando de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará.

ARTICULO 2281.

La providencia en que se negare la licencia, será apelable para ante el tribunal superior.

ARTICULO 2282.

Si ántes de otorgarse la licencia, se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se sobreserá desde luego en el expediente.

ARTICULO 2283.

Si despues de dada la sentencia, pero ántes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

ARTICULO 2284.

Lo prevenido en los artículos anteriores se observa.

rá tambien si ántes de darse la licencia ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

ARTICULO 2285.

Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código segun su índole y naturaleza, terminando desde que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez.

CAPITULO X.

DE LOS DEPOSITOS DE PERSONAS.

ARTICULO 2286.

Podrá decretarse el depósito:

1º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las limitaciones que contiene la fraccion 2ª del artículo 266 del Código civil:

2º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio, con las mismas restricciones á que se refiere la fraccion anterior:

3º De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de estos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

4º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

ARTICULO 2287.

Solo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores.

ARTICULO 2288.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que precede, el caso previsto en el 441 del Código civil, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demas incapacitados.

ARTICULO 2289.

Se exceptúa igualmente de lo prescrito en el artículo 2288 cualquier caso en que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entónces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion.

ARTICULO 2290.

Para decretar el depósito en el caso de la fraccion 1ª del artículo 2286, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

ARTICULO 2291.

Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle este presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

ARTICULO 2292.

Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito.

ARTICULO 2293.

Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

ARTICULO 2294.

Si hubiere cuestion sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

ARTICULO 2295.

Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad debida.

ARTICULO 2296.

A continuacion dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido.

ARTICULO 2297.

Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

ARTICULO 2298.

El término de diez dias podrá aumentarse con un dia por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, del en que resida el juez de 1ª instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro dia si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia expresada.

ARTICULO 2299.

Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto del en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de 1ª instancia, ó al menor ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en los artículos 2288 y 2289.

ARTICULO 2300.

Al depositario se dará testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la constitucion del depósito, para su resguardo.

ARTICULO 2301.

El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusacion.

ARTICULO 2302.

Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion

del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oídas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia; la cual será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 2303.

Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales; las que se sustanciarán de la manera establecida en el capítulo II de este título.

ARTICULO 2304.

No acreditándose haberse intentado y admitido la demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

ARTICULO 2305.

Admitidas la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

ARTICULO 2306.

Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

ARTICULO 2307.

En los casos de la fraccion 2ª del artículo 2286, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá confor-

me á los artículos 2293, 2294, 2295, primera parte del 2296, 2297, 2300, 2302 y 2303.

ARTICULO 2308.

Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del artículo 2296, en el 2298 y en el 2301, se tendrán por señalados al marido.

ARTICULO 2309.

Tambien se observarán en este caso los artículos 2299 y 2304 á 2306.

ARTICULO 2310.

Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la fraccion 3ª del artículo 2286, se necesita:

1º Solicitud del interesado:

2º Justificacion, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

ARTICULO 2311.

Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

ARTICULO 2312.

El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificacion de la solicitud.

ARTICULO 2313.

Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

ARTICULO 2314.

Si sobre esto se moviere cuestión, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

ARTICULO 2315.

El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deban abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

ARTICULO 2316.

Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de los tutores.

ARTICULO 2317.

Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

ARTICULO 2318.

Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre.

ARTICULO 2319.

Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

ARTICULO 2320.

Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algun huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la fraccion 4^a del artículo 2286, procederá á depositarlos dónde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

ARTICULO 2321.

El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitacion conforme al artículo 173 del Código civil.

ARTICULO 2322.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

ARTICULO 2323.

Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado: que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso y que podrá prorogarse si fuere necesario.

ARTICULO 2324.

La intimacion que expresa el artículo anterior, no

hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

ARTICULO 2325.

Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

ARTICULO 2326.

Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

ARTICULO 2327.

Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

ARTICULO 2328.

Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor que designen depositario.

ARTICULO 2329.

Sobre esta designacion oirá á la hija ó menor.

ARTICULO 2330.

No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez y considera este la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

ARTICULO 2331.

Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario.

ARTICULO 2332.

La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

ARTICULO 2333.

El depósito cesará:

1º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2º Si la interesada desiste de sus pretensiones.

ARTICULO 2334.

En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

ARTICULO 2335.

Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que estos se hallen presentes, hará á la interesada la notificacion que previene el artículo 2326.

ARTICULO 2336.

En este caso se observarán tambien los artículos 2327 á 2334.

CAPITULO XI.

DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

ARTICULO 2337.

Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita.

ARTICULO 2338.

No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de orden suprema comunicado por el Ministerio de Justicia al tribunal superior, y por este al juez de 1.^a instancia que sea competente.

ARTICULO 2339.

Recibida en el juzgado la orden suprema, en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda informacion en los términos prevenidos por el gobierno.

ARTICULO 2340.

Estas informaciones se recibirán siempre ante escribano y con citacion del Ministerio público; y donde no lo hubiere, con citacion del síndico del ayuntamiento.

ARTICULO 2341.

El escribano dará fé precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán tambien las declaraciones.

ARTICULO 2342.

Si hubiere de compulsarse documentos, será indispensable para ello la concurrencia del Ministerio público; cuyo representante, cuando aquellos no sean íntegros, deberá asegurar bajo su firma que en la parte que se omita, no hay nada contrario á lo de que se ponga testimonio, ni que lo modifique.

ARTICULO 2343.

Rendida la informacion, se entregará al representante del Ministerio público para que emita su juicio por escrito.

ARTICULO 2344.

El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminantemente si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado ó si han sido abonados legalmente.

ARTICULO 2345.

El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente, y lo remitirá al Supremo Gobierno para su resolucien.

ARTICULO 2346.

Cuando la informacion se haya mandado recibir con citacion de alguna persona, se le oirá, entregándosele el expediente, si lo solicitare. Tambien se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la informacion.

ARTICULO 2347.

Si fuere menor la persona mandada citar, será indis-

pensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial para el caso.

ARTICULO 2348.

Cuando pendiente una informacion mandada recibir sin citacion, se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interes en resistirla.

ARTICULO 2349.

De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oídos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la informacion y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

ARTICULO 2350.

Los escritos y demas documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente y con él se remitirán al Supremo Gobierno.

CAPITULO XII.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

ARTICULO 2351.

Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1º Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

2º Cuando se ignore el paradero del padre ó del marido:

3º Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

ARTICULO 2352.

Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

ARTICULO 2353.

Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 209, 210 y 211 del Código civil.

ARTICULO 2354.

Para conceder la habilitacion es necesario que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Ser demandado el que la solicitare:

2ª Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

ARTICULO 2355.

Para conceder la habilitacion se oirá siempre al Ministerio público.

ARTICULO 2356.

Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, aun cuando se trate de mujer casada, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código civil.

ARTICULO 2357.

A los menores emancipados siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor y en su caso la del curador, se los exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

ARTICULO 2358.

No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre ó marido; pero serán representados por un tutor especial conforme al artículo 411 y 692, fraccion 3ª del Código civil.

ARTICULO 2359.

Cuando se pidiera la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer, para la defensa de sus derechos, se sustanciará la demanda en vía sumaria; y en casos de suma urgencia bastará que el juez reciba una informacion.

ARTICULO 2360.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando ántes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido por ausencia del padre ó del marido, comparecieren estos oponiéndose á ella.

ARTICULO 2361.

Si el padre ó el marido en los casos de ausencia comi-

parecieren despues de concedida la habilitacion, se hará contencioso el expediente y se sustanciará en vía ordinaria.

ARTICULO 2362.

Miéntas el expediente se sustancia conforme á derecho, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.

